



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-191/2024

RECURRENTE: TOTAL PLAY,
TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **confirma** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-32/2024** que determinó la existencia de la conducta atribuida a Total Play, por el incumplimiento de retransmitir la pauta en los términos ordenados por el INE, durante el periodo ordinario del primer y segundo semestre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

1. Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE. Derivado de las actividades que realiza la Dirección de Prerrogativas advirtió que, durante el monitoreo de los tiempos en radio y televisión la emisora XHMSI-TDT "Azteca Uno" (canal 1.1), con el canal 1, que corresponde retransmitir a Total Play, no lo hizo con la pauta electoral en los términos que le fueron ordenados por el INE para su difusión en Ahome, Sinaloa.

¹ En lo siguiente, Total Play, recurrente o parte recurrente.

² En lo ulterior, Sala Especializada, Sala responsable o responsable.

³ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

SUP-REP-191/2024

Por lo anterior, la Dirección de Prerrogativas realizó dos requerimientos a Total Play para conocer las razones por las que omitió retransmitir la pauta ordenada, posteriormente determinó dar vista a la autoridad instructora con las constancias generadas a partir del reporte de monitoreo

2. Sustanciación de la queja. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la UTCE determinó el inicio procedimiento especial sancionador y lo registro con la clave UT/SCG/PE/CG/1215/PEF/229/2023, reservó la admisión y emplazamiento. Además, ordenó diligencias de investigación para la debida integración del expediente.

3. Sentencia impugnada (SRE-PSC-32/2024). El veintidós de febrero del año en curso, la Sala responsable determinó la existencia de la conducta atribuida a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., por el incumplimiento de retransmitir la pauta en los términos ordenados por el INE⁴, durante el periodo ordinario del primer y segundo semestre de dos mil veintitrés; además impuso una multa.

4. Recurso de revisión. El veintinueve de febrero, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

5. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-191/2024** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia.

⁴ Al retransmitir 6 promocionales de manera excedente y omitir retransmitir 3 promocionales pautados por las autoridades electorales y partidos políticos durante el periodo ordinario del primer y segundo semestre de dos mil veintitrés en la localidad de Ahome, Sinaloa, durante el periodo de veinticuatro y veintisiete de junio; dieciocho y veinte de julio; veintiuno de agosto; y, dos, cuatro y seis de septiembre, todos del mismo año.



La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne⁶ los requisitos de procedencia, conforme lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días,⁷ ya que la sentencia le fue notificada al recurrente el veintiséis de febrero,⁸ por tanto, si se presentó el veintinueve, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.

Adicionalmente, se tiene por reconocida la personalidad del representante legal de Total Play porque constituye un hecho notorio para esta Sala Superior que ha sido reconocida en diversos expedientes en los que dicho representante legal ha sido parte y el señalado ha fungido como tal.⁹

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios) –legislación aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo–.

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

⁷ Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁸ Visible en la foja 102 del expediente SER-PSC-32-2024.

⁹ Véanse SUP-REP-98/2023 y SUP-REP-246/2023.

SUP-REP-191/2024

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que en la sentencia recurrida se declaró la existencia de la infracción denunciada en su contra y, en consecuencia, se le sancionó, lo cual afecta su esfera jurídica.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

Cuarta. Síntesis de la resolución impugnada y agravios.

1. Sentencia impugnada.

La Sala Regional determinó la responsabilidad del recurrente por el incumplimiento de retransmitir la pauta en los términos ordenados por el INE. Al respecto, quedó de manifiesto que la emisora XHMSI-TDT “Azteca Uno” (canal 1.1), concesionada por Total Play en televisión restringida, omitió retransmitir desde el canal de televisión abierta “Azteca Uno” 1.1 la pauta ordenada por el INE para el Periodo Ordinario del primer y segundo semestre dos mil veintitrés, por el correspondiente de veinticuatro y veintisiete de junio; dieciocho y veinte de julio; veintiuno de agosto; y, dos, cuatro y seis de septiembre, todos de dos mil veintitrés.

La responsable destaca que en el reporte respectivo se detectó que se retransmitieron 6 promocionales de manera excedente y se omitió retransmitir un total de 3 promocionales que correspondían a mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, que se aprobó transmitir durante el periodo ordinario del primer y segundo semestre de dos mil veintitrés, para ser difundidos en la localidad de Ahome, Sinaloa, conforme a lo siguiente:

ENTIDAD Y LOCALIDAD	CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIR	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	OBSERVACIONES	DIAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS
AHOME, SINALOA	TOTALPLAY	1	TELEVISIÓN AZTECA III S.A.	1.1	Azteca Uno XHMSI-TDT	Se identificaron	24 y 27 de junio



			de C.V.			omisiones	18 y 20 de julio
							21 de agosto
							2, 4 y 6 de septiembre
SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO 2023 (24 Y 27)							
EXCEDENTES				NO TRANSMITIDOS			
1				1			
TOTAL GENERAL: 2 promocionales no transmitidos conforme a la pauta							
SEGUNDA QUINCENA DE JULIO 2023 (18 Y 20)							
EXCEDENTES				NO TRANSMITIDOS			
1				1			
TOTAL GENERAL: 2 promocionales no transmitidos conforme a la pauta							
SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO 2023 (21)							
NO TRANSMITIDOS							
1							
TOTAL GENERAL: 1 promocional no transmitido conforme a la pauta							
PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO 2023 (2, 4 Y 6)							
EXCEDENTES							
4							
TOTAL GENERAL: 4 promocionales no transmitidos conforme a la pauta							
TOTAL GENERAL							
EXCEDENTES				NO TRANSMITIDOS			
6				3			

Lo anterior, lo pudo corroborar de los testigos de grabación que coinciden con el reporte de monitoreo realizado por la DEPPP, a los cuales les otorgó pleno valor probatorio. Asimismo, el recurrente aportó pruebas para tratar de comprobar que, al realizar la verificación de los gestores de monitoreo de Total Play, se encontró una alarma de intermitencia con duración de un minuto en la recepción del servicio mencionado que provocó la conmutación automática a “feed” nacional por un minuto en los equipos que procesan y monitorizan el servicio mencionado en la fecha señalada, sin embargo, la responsable señaló que lo anterior resultaba insuficiente para acreditar la veracidad de sus manifestaciones, ya que su contenido debe de estar sujeto a una valoración técnica y judicial que no es parte del expediente, por lo que no la tuvo por admitida para desestimar otros medios aportados.

Es decir, únicamente se limitó a negar las irregularidades detectadas sin aportar pruebas que demostraran que efectivamente la retransmisión a la que estaba sujeto se llevó de acuerdo con los términos y condiciones ordenados por el INE.

Respecto al argumento del recurrente en el sentido de que no se puso a su disposición los testigos de grabación ya que de haberlos hecho estaría en

SUP-REP-191/2024

condiciones de comprobar que no incumplió con su obligación y así respetar su garantía de audiencia, en la sentencia controvertida se indicó que en el acuerdo mediante el cual la autoridad instructora lo emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos se le corrió traslado con las constancias del expediente en las que obraban también los testigos de grabación, por lo que su garantía de audiencia fue respetada.

Aunado a lo anterior la responsable señaló que en todas las respuestas que Total Play dio a los requerimientos manifestó que su sistema no reportó anomalías, sin que aportara los testigos de grabación generados desde su sistema o elementos técnicos que permitieran corroborar que, efectivamente, la señal se retransmitió correctamente, en ese sentido, llegó a la conclusión de que no existía justificación que se pudiera tomar en cuenta para incumplir o eximirse de dicha obligación constitucional.

Así, la Sala regional procedió a la calificación de la conducta, individualización y sanción. Al respecto, consideró que con la omisión por parte de Total Play de retransmitir los promocionales conforme a lo que dispuso el INE se vulneró el modelo de comunicación política, porque con la omisión impidió que información relacionada con propaganda política y electoral del periodo ordinario del primer y segundo semestre de dos mil veintitrés, de partidos políticos y avisos o anuncios de las autoridades electorales vinculados en Ahome, Sinaloa, llegaran a la ciudadanía.

De igual modo, estimó que también se vulneró de forma directa el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, ya que el contenido de las pautas se encuentra vinculado con temas que inciden en que exista participación, deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés público en el marco del periodo señalado.

Con base en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que analizó la responsable y, toda vez que el recurrente es reincidente por incurrir en una octava ocasión en la misma infracción relativa al incumplimiento de retransmitir la pauta ordenada por el INE, calificó la falta como grave ordinaria, sin que pasará inadvertida la forma y el grado de intervención de



la parte recurrente en la comisión de la conducta, la cual fue directa y con poca diligencia porque se le requirió en dos ocasiones informar las causas sobre el porqué de la comisión de retransmisión y no ofreció reprogramaciones de acuerdo con lo previsto por el reglamento correspondiente.

En esa tesitura, se determinó procedente imponer una sanción consistente en multa de 200 UMAS, equivalente a la cantidad de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.), por su conducta, sin embargo, al ser reincidente la responsable imponerle una multa de 400 (cuatrocientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), la cual consideró no resulta excesiva, ni desproporcionada, ya que Total Play se encuentra en posibilidades de pagarla de conformidad con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otro lado, en la sentencia controvertida se indicó que Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida, deberá reponer los promocionales omitidos; por ello, se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos para que lleve a cabo, previa investigación y atenta a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales materia del presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE.

Finalmente, se dio vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que determine si es procedente la inscripción de la concesionaria sancionada en el registro público de concesiones.

2. Agravios.

La parte recurrente hace valer distintos agravios que pueden agruparse en las siguientes temáticas:

SUP-REP-191/2024

A. Incorrecta individualización de la sanción: En este apartado, Total Play expone que la responsable llevó a cabo un análisis genérico y vago sobre los precedentes de imposición de multas a su cargo para determinar la reincidencia.

B. La sanción impuesta es desproporcional y está indebidamente calificada. Total Play aduce que se calificó la falta de manera indebida como grave ordinaria, por lo que, en su concepto, la sanción es desproporcionada y está indebidamente calificada.

C. El modelo vigente de reposición de pautas electorales es inviable. Aduce el recurrente que lo ordenado por la responsable es contrario a lo mandatado en el diverso SUP-RAP-130/2022, en donde se demostró que la DEPPP estableció opciones para la reposición de promocionales omitidos, que son jurídica, material y técnicamente inviables.

En este apartado, solicita que se ordene a la Sala Especializada para que en lo sucesivo se abstenga de incluir en sus resoluciones un apartado de reposición de pautas pues de seguirlo manteniendo se vuelve una afrenta directa contra la ingeniería constitucional que regula las concesionarias de televisión restringida terrenal como lo es la recurrente.

Quinta. Análisis de fondo.

El estudio de los agravios referidos, por cuestión de método, se hará analizando de manera conjunta las temáticas identificadas con las letras A y B, para después analizar lo correspondiente a la temática identificada con la letra C, sin que ello le depare perjuicio, pues lo que importa es que se analicen en su totalidad.¹⁰

A y C i) Incorrecta individualización de la sanción en materia de reincidencia y ii) la sanción es desproporcional y estar indebidamente calificada:

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



i) Incorrecta individualización de la sanción en materia de reincidencia

A juicio de la parte actora, la responsable llevó a cabo un análisis genérico y vago sobre los precedentes de imposición de multas, ya que si bien señaló el número de expediente, número de días y pautas que no fueron retransmitidas conforme a la pauta previamente autorizada por el INE, únicamente indicó que la individualización de las sanciones en las que Total Play ha sido parte han sido diferentes, porque ninguno es coincidente exactamente con los promocionales materia de los asuntos.

En ese sentido, sostiene que en ningún momento se llevó cabo un análisis exhaustivo que explicara las circunstancias que rodean el caso actual frente a los que motivaron la imposición de la sanción.

Aduce que la Sala regional únicamente realizó una descripción de las sanciones impuestas en anteriores casos, y que en ningún momento hace un ejercicio comparativo que justifique la imposición de una sanción más alta o baja.

A decir del recurrente, la Sala Especializada debió de tomar en cuenta que en el expediente de número SRE-PSC-201/2021 se consideró a Total Play como infractora a la normativa electoral por la indebida retransmisión de 67 promocionales (modo), durante el lapso de 17 días (tiempo) en Delicias, Chihuahua (lugar), tomando en cuenta que la afectación al bien jurídico tutelado fue exactamente la misma que la supuesta afectación en el presente caso y, si bien ello se refiere someramente en el cuadro que transcribió la responsable, ésta no hace ningún estudio de cómo las circunstancias de modo nueve (promocionales no transmitidos conforme a la pauta), tiempo ocho (días) y lugar (Ahome, Sinaloa) tomando en cuenta que en ambos casos se actualizó al reincidencia, justifica la sanción impuesta en el presente caso, ya que, a juicio de la recurrente, la sola comparación evidencia falta de correspondencia y discrepancia entre los criterios usados.

Así mismo, el recurrente sostiene que la responsable reconoció que, en el presente caso, como en la mayoría de los demás precedentes, los hechos

SUP-REP-191/2024

no ocurrieron dentro de un proceso electoral sin que haya realizado un análisis en el que, a partir de lo anterior, se atenuara el monto de la infracción por la menor incidencia en el derecho a un voto informado, además de que debió justificarse reforzadamente por qué se impuso el doble de sanción cuando la norma señala dicha opción como una posibilidad.

Esta Sala Superior estima **infundado** lo alegado por Total Play en torno al tema de la reincidencia ya que, contrario a su razonamiento, la Sala Responsable, tras la revisión del Catálogo de Sujetos Sancionados, localizó ocho casos en los que la declaró como responsable y, al incurrir nuevamente en la misma conducta infractora, es que la tuvo por reincidente.¹¹

Al respecto, esta Sala Superior considera que tal y como lo sostiene la responsable, se surten los elementos exigidos jurisprudencialmente para tener por acreditada la reincidencia señalada, a saber, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 41/2010, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.



En presente caso, del cuadro inserto¹² por la responsable en la motivación de su argumento para acreditar la reincidencia, se aprecia claramente que los casos señalados se refieren a transgresiones cometidas en periodos ordinarios, que es el mismo periodo en el que se cometió la trasgresión ahora señalada.

De igual manera, se advierte que la responsable sí tomó en cuenta que el periodo en el que se llevaron a cabo las omisiones por parte de Total Play, de manera precisa al analizar el tiempo en el que tuvo lugar la falta, lo cual formó parte de la reflexión de la responsable en la individualización de la sanción.

Asimismo, se advierte que se trata del mismo tipo de contravenciones, esto es, de la omisión en la trasmisión de la pauta, con lo cual se transgredieron los mismos preceptos jurídicos¹³ que en las ocasiones referidas señaladas por la responsable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional igualmente considera correcto lo determinado por la responsable, porque dentro de los ocho casos previos que se tomaron en cuenta se encuentran los relacionados con las faltas cometidas en Aguascalientes, Chihuahua, Quintana Roo, Morelos e Hidalgo los cuales se encontraban firmes al momento de imponer la

¹² Visible a forjas 43, 44 y 45 de la resolución reclamada.

¹³ Se dejó de observar, el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución, dado que ahí se establecen las bases del acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión por parte de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales y, en el caso, precisamente lo que se demostró fue una transgresión a dichos valores relativos al acceso y distribución de tiempos en televisión.

Al no retransmitir los promocionales vulneró el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2, 161 y 182 de la Ley Electoral, así como artículo 26, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos que, por una parte, reafirman el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social, como son la radio y la televisión (en este caso fue sólo televisión), así como del INE y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través de los tiempos del Estado.

Aunado a ello, vulneró el artículo 160, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, en el sentido de que el INE es la autoridad única para la administración de los tiempos del Estado en televisión, tanto los destinados a los fines del instituto, de otras autoridades electorales, así como de los partidos políticos, dado que, sin justificación omitió retransmitir el pautado ordenado por el INE.

SUP-REP-191/2024

sanción, porque lo que sí es un hecho es que el recurrente fue omiso en transmitir el pautado en los términos ordenados por el INE, vulnerando las mismas normas jurídicas, por tanto, contrariamente a lo que afirma, las faltas se cometieron en los mismos periodos, se trata de la misma conducta y normas afectadas en resoluciones que se encuentran firmes, de ahí que se cumplen los requisitos mínimos establecidos en la jurisprudencia.¹⁴

Conforme a lo señalado, contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable no estaba obligada a estudiar mayores elementos a los exigidos por la jurisprudencia los cuales ya han sido enumerados y cuyo cumplimiento ha quedado debidamente acreditado.

Por lo anterior es que se concluye que la Sala responsable sí fue exhaustiva al haber analizado las particularidades de cada caso en el que la recurrente incurrió en la misma falta.

Similar criterio se adoptó en los recursos SUP-REP-246/2023 y SUP-REP-45/2023.

ii) La sanción es desproporcional y está indebidamente calificada.

Ahora bien, el recurrente afirma que en el caso de Delicias, Chihuahua, se impuso una multa siendo reincidente de 10 UMAS y en el presente caso, Ahome, Sinaloa, de 40 UMAS, cuando se omitió retransmitir 59 spots menos, es decir, sólo significó el 1.9% del universo total de spots no retransmitidos del caso de Delicias, Chihuahua, y se impuso una sanción prácticamente de la mitad cuando la incidencia fue mucho menor, de modo que existe una discrepancia numérica que hace patente que, a su juicio, la sanción fue arbitraria y poco razonable al no ceñirse a una lógica aritmética proporcional.

Asimismo, deviene **infundado** el agravio de la recurrente sobre una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al omitir tasar aritméticamente la multa, a través de la conformación de una matriz de sanciones con base en los precedentes.

¹⁴ Criterio similar se sostuvo en la sentencia SUP-REP-702/2022.



Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricta ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que se presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades del infractor.¹⁵

Bajo esas condiciones, es que la autoridad, una vez tenga por acreditada la infracción y la responsabilidad directa o indirecta de una persona, debe tomar en consideración las sanciones previstas en la ley, así como los parámetros marcados en ella, a fin de calcular la correspondiente sanción apegada a Derecho.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción.

En dicho numeral se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que debe considerar la autoridad al momento de individualizar la sanción, tales como:

- i)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
- ii)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;
- iii)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- iv)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- v)** La reincidencia en el cumplimiento y,
- vi)** El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De esa manera, este órgano jurisdiccional observa que, en el orden jurídico mexicano en materia de imposición de sanciones electorales, el legislador

¹⁵ Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP602/2018, respectivamente.

¹⁶ En adelante, LGIPE

SUP-REP-191/2024

estableció, de manera enunciativa, los elementos que debe considerar la autoridad para individualizar la sanción.

En ese contexto, la parte recurrente parte de la premisa equivocada al señalar que debe tasarse la infracción, a partir de un ejercicio aritmético que tome únicamente en cuenta el bien jurídico tutelado que fue vulnerado y el número de promocionales no retransmitidos.

Lo anterior es así, ya que como ha quedado evidenciado, la autoridad sancionadora tiene el deber de estudiar y valorar otras circunstancias objetivas y subjetivas, previstas en el mencionado artículo 458, atendiendo a las particularidades de cada caso, pues el régimen sancionador electoral posee como base de su ejercicio la ponderación de dichas circunstancias.¹⁷

Máxime si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la previsión de multas fijas es contraria al artículo 22 constitucional, pues con ellas se impide que se atiendan las circunstancias particulares del infractor

¹⁷ Resultan aplicables las jurisprudencias y tesis aisladas siguientes: Primera Sala, SCJN, jurisprudencia 1a./J. 157/2005 de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347; Segunda Sala, SCJN, tesis 2a. CXXV/99 de rubro "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 586; Pleno, SCJN, Jurisprudencia P./J. 9/95 de rubro "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5; Pleno, SCJN, jurisprudencia P./J. 7/95 de rubro "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 18.

Asimismo, resultan aplicables las tesis de esta Sala Superior de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN". Finalmente, las tesis de Tribunales Colegiados de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO"; "MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE"; "MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO".



como es la reincidencia, capacidad económica y situaciones de ejecución que permitan individualizar la sanción económica respectiva.¹⁸

En la especie, esta Sala Superior aprecia que la responsable llevó a cabo un análisis de los elementos contenidos en el artículo 458 de la LGIPE, en relación con la falta cometida y las circunstancias de la comisión, así como la calificación de la falta e imposición de la sanción, lo cual no fue directamente controvertido por la recurrente, siendo que dichos elementos constituyen la base para determinar el monto de la sanción.

Incluso, la responsable resaltó que en la imposición de sanciones no pretende realizar una simple operación aritmética en los asuntos de su conocimiento, ni tasar solamente los promocionales materia del asunto, ya que ello conllevaría a eliminar la discrecionalidad judicial de la que gozan las autoridades, reduciéndola a aplicar mecánicamente sanciones, sobre la base del número de promocionales involucrados, lo que resulta contrario con el sistema de ponderación sobre el que se basa el régimen sancionador en la materia y al deber constitucional de imponer sanciones proporcionales.

Por tanto, contrario a lo alegado por la recurrente, sí se cumplió por parte de la responsable el deber de tomar en consideración las particularidades del caso concreto para determinar cuál es la sanción aplicable, de conformidad con los principios de proporcionalidad y legalidad, a fin de disuadir efectivamente la conducta infractora.¹⁹

Por otra parte, el recurrente aduce que toda vez que, a su decir, las faltas cometidas por Total Play no afectan los principios rectores de la función electoral (legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia) ni los derechos de la ciudadanía a través de la no retransmisión de nueve promocionales de un universo total de 1098 en periodo ordinario, ésta Sala Superior debería declarar que al presunta irregularidad cometida por Total

¹⁸ Véase lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, resolutive SEXTO aprobado por mayoría de diez votos. En dicha acción se aplicó el criterio jurisprudencial (vigente) P./J. 10/95 de rubro MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Pleno, SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 19.

¹⁹ Similar criterio se siguió en el SUP-REP-820/2022.

SUP-REP-191/2024

Play únicamente corresponde a una falta formal y, por tanto, disminuir el grado de la sanción y consecuentemente el monto de la misma.

De igual modo el recurrente aduce que la responsable fundó y motivó de manera indebida la gravedad de la falta ya que, resulta inexacto, e incluso incorrecto, determinar que se vulneró una obligación o derecho previsto en la Constitución en cuanto a haber omitido absolutamente toda la retransmisión de las pautas electorales en televisión radiodifundida, lo cual no sucedió así.

En tal sentido, el recurrente refiere que no se infringió el derecho de la ciudadanía a recibir la información de los partidos políticos y autoridades electorales, ya que Total Play retransmitió materialmente el universo prácticamente completo de los spots a los que estaba obligada durante el periodo revisado.

Al respecto, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 21/2010, de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN que las concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a **difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el entonces Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan**, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

En este orden de ideas, lo que se investigó y sancionó en el procedimiento especial sancionador fue el incumplimiento en tiempo y forma con el pautado (número, horario y versiones de los promocionales) previsto para una localidad específica, esto es, el hecho infractor se configuró por la omisión de no haber transmitido el pautado determinado correspondiente a la localidad específica, lo que, de manera evidente implicó que no se



transmitiera el número de promocionales y versiones de estos, aprobados por la autoridad administrativa electoral.

Ello es así, porque lo que se pretende proteger es que no exista discrepancia entre lo que el INE ordena que se transmita y lo que finalmente se transmite, voluntaria o involuntariamente, por los concesionarios.

En efecto, si bien Total Play alega que su conducta no entraña una omisión lisa y llana, pues únicamente se detectaron incumplimientos en ciertos días, lo que demuestra su voluntad de observar la normativa electoral; además de que el contenido de los spots que sí se retransmitieron satisfacen las pretensiones informativas buscadas por el modelo de comunicación política; lo cierto es que, la ahora recurrente realiza una incorrecta lectura de la resolución que cuestiona.

Lo anterior, porque lo relevante es que la concesionaria incumplió con la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, de acuerdo con el pautado aprobado para una localidad específica y que, con ello, se incumplió con el número de promocionales y con los correspondientes horarios.

En ese sentido, si no se difundieron los mensajes que estaban dirigidos a la ciudadanía que habita en la zona geográfica correspondiente, ello generó que recibieran información destinada a los habitantes de diversa demarcación y, por ende, a una omisión de cumplir en sus términos su obligación. Es decir, con la obligación de transmitir el pautado previsto para ese lugar.

Para esta Sala Superior resulta inexacta la aproximación que pretende la concesionaria en lo referente calificar el incumplimiento de transmitir la pauta con una afectación no sustancial; ya que ello equivaldría a validar que aquella puede eventualmente modificar o cambiar la pauta en los términos ordenados por el INE excusando o pretendiendo evadir su responsabilidad so pretexto de que sí se difundieron spots de los partidos políticos y de las autoridades electorales, aunque su contenido fuera diverso.

SUP-REP-191/2024

Además, de asumirse el criterio propuesto por el recurrente, se estaría dejando al azar el cumplimiento de la pauta ordenada por el INE y conculcando con ello el principio de certeza que rige la materia electoral.

Aceptar dicha aproximación implica soslayar que son los partidos políticos y las autoridades electorales quienes deciden qué información se difunde en cada entidad federativa bajo un esquema que responde a sus intereses, plataforma política y necesidades en cada zona de cobertura geográfica.

De ahí que resulte inconducente la calificación de mera falta formal²⁰ que pretende el recurrente, ya que no se observa, en presente caso, que la falta se refiera a la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe de fiscalización respectivo, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., es decir, en este caso, como se ha acreditado, existe la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como lo es el principio de certeza y la protección al modelo de comunicación política que se desprende del ordenamiento jurídico mexicano al incumplir con la debida transmisión de la pauta.

Por otra parte, el recurrente aduce que la responsable debió de examinar: i) el estudio sobre el alcance del canal en la localidad; ii) qué tanto la ciudadanía realmente dejó de recibir la información; y iii) cómo lo anterior se tradujo en un impacto real al tiempo de los partidos y las autoridades electorales que justificara la imposición de la sanción en cada uno de los casos.

Al respecto, los agravios antes referidos resultan **inoperantes**, en virtud de que resultan señalamientos genéricos, además de que el recurrente es omiso en señalar de qué manera dichas cuestiones desvirtúan la falta cometida o la reincidencia señalada, o bien de qué manera ello solventa la

²⁰ Como a las que se hace referencia en el SUP-RAP-65/2005 que invoca el recurrente.



omisión de cumplir a cabalidad con las pautas aprobadas por la autoridad, que es lo que finalmente se le reprocha.

C. El modelo vigente de reposición de pautas electorales es inviable.

El recurrente argumenta, en esencia, que lo ordenado por la responsable es contrario a lo mandatado en el diverso SUP-RAP-130/2022, en donde se demostró que la DEPPP estableció opciones que son jurídica, material y técnicamente inviables para la reposición de promocionales omitidos.

Refiere que la Dirección Ejecutiva ha hecho innumerables investigaciones con la finalidad de poder encontrar un esquema para reponer las pautas, sin embargo, no lo ha encontrado.

Al respecto, esta Sala Superior considera **inoperante** dicho agravio; ello, en virtud de que aún no existe una resolución que le cause perjuicio, porque en cuanto a la reposición de las pautas electorales, la Sala responsable determinó que Total Play, en su calidad de concesionaria de televisión restringida, debe reponer los promocionales omitidos y, para tal efecto vinculó a la DEPPP llevar a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del presente asunto.

En consecuencia, será a partir del nuevo acto que emita la mencionada DEPPP que se causará, de ser el caso, un perjuicio al recurrente; por tanto, será hasta ese momento que podrá aducir lo que a su derecho convenga.²¹

Asimismo, respecto a su solicitud de que se ordene la Sala especializada para que en lo sucesivo se abstenga de incluir en sus resoluciones un apartado de reposición de pautas porque de seguirlo manteniendo se vuelve una afrenta directa contra la ingeniería constitucional que regula las concesionarias de televisión restringida terrenal como lo es la recurrente.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no ha lugar a conceder la petición del recurrente en virtud de que la misma se limita a la expresión de

²¹ En similares términos se resolvieron, entre otros, los recursos SUP-REP-3/2022, SUP-REP-334/2022, SUP-REP-702/2022 y SUP-REP-720/2022.

SUP-REP-191/2024

argumentos genéricos sobre cuestiones que deberán resolverse de manera específica en cada caso, sin que sea dable absolver *ex ante* de dicha obligación al recurrente.

Conforme lo razonado anteriormente, lo procedente es confirmare la resolución impugnada.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.